

INE/CG46/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022
DENUNCIANTE: FILIBERTO BENITEZ RESENDIZ
Y OTROS.
DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR FILIBERTO BENÍTEZ RESENDIZ, GILDA YAZMIN BALDERAS ROMERO Y MARÍA ENRIQUETA CATALÁN LÓPEZ, EN CONTRA DE MORENA, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, ASÍ COMO EL SUPUESTO USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN

Ciudad de México, 25 de enero de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022

G L O S A R I O	
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Quejosos o denunciantes	Filiberto Benitez Reséndiz, Gilda Yazmin Balderas Romero y María Enriqueta Catalán López
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE o Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. DENUNCIA, REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veintidós,¹ la *UTCE* tuvo por recibido los oficios INE/QRO/JD05/VS/0049/2022 INE/MEX/JDE12/V/027/2022 E INE/COL/JDE02/VS/0194/2022, por medio de los cuales los Vocales Ejecutivo y Secretario de las 05, 12 y 02, Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto en los estado de Querétaro, México y Colima, respectivamente, remitieron a la *UTCE* los escritos signados por las personas quejasas, denunciando la supuesta vulneración a su derecho de libre afiliación y la probable utilización de sus datos personales para tal fin, lo que dio lugar a la integración del expediente **UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022**.

Los datos de la presentación de la queja se detallan a continuación:

Nombre de la persona quejosa	Fecha de presentación	Entidad
Filiberto Benítez Reséndiz	25/01/2022 ²	Querétaro
Gilda Yazmin Balderas Romero	01/03/2022 ³	México
María Enriqueta Catalán López	22/02/2022 ⁴	Colima

¹ Visible a páginas 23 a 31 del expediente.

² Visible a fojas 01 a 07 del expediente

³ Visible a páginas 08 a 12 del expediente.

⁴ Visible a páginas 14 a 22 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, en los acuerdos que se citan a continuación, se ordenó requerir a la *DEPPP* y a *MORENA*, para que informaran si las personas quejasas fueron afiliadas a dicho instituto político, la fecha de afiliación respectiva y, en el caso del citado partido, la cédula de afiliación correspondiente. Del mismo modo, se ordenó la baja del inconforme del padrón de militantes respectivo.

Dichas diligencias fueron desahogadas como se muestra a continuación:

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
<i>MORENA</i>	INE-UT/07608/2022 ⁵ 06/09/2022	Escrito signado por el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ⁶ 09/11/2022
<i>DEPPP</i>	Sistema de Archivo institucional (SAI) ⁷ 07/09/2022	Correo electrónico institucional ⁸ 13/09/2022

1. INSPECCIÓN AL SITIO WEB DE MORENA Y EMPLAZAMIENTO.⁹ Por proveído de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, a fin de corroborar lo informado por la *DEPPP* y el partido denunciado, se ordenó la certificación del portal de internet de *MORENA*, con la finalidad de verificar si el registro de las personas quejasas como militantes del mismo, habían sido eliminadas y/o cancelados.

El resultado de dicha diligencia se hizo constar en Acta Circunstanciada,¹⁰ en la que se asentó que no se encontró registro alguno de éste en dicho sitio web.

Asimismo, se emplazó a *MORENA*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes. El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

⁵ Visible a página 34 del expediente.

⁶ Visible a páginas 45 a 50 del expediente.

⁷ Visible a páginas 38 a 43 del expediente.

⁸ Visible a páginas 51 y 53 del expediente.

⁹ Visible a páginas 82 a 87 del expediente.

¹⁰ Visible a páginas 90 a 92 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo ¹¹	Respuesta
INE-UT/03434/2023 ¹²	Notificación: 11 de mayo de 2022 Plazo: del 12 al 18 de mayo de 2022	Escrito recibido el 17 de mayo de 2022, ¹³ signado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE Electoral

2. ALEGATOS. Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés,¹⁴ se ordenó poner los autos a la vista de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, proveído que se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MORENA INE-UT/12660/2023 ¹⁵ 27 de octubre de 2023	Citatorio: 3/11/2023 Cédula: 06 de noviembre de 2023, ¹⁶ se entendió con personal del denunciado Plazo ¹⁷ : Del 07al 13 de noviembre de 2023.	Escrito recibido el 13 de noviembre de 2023, ¹⁸ signado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE Electoral Ratificó todo lo manifestado dentro de los autos del expediente.
Filiberto Benítez Reséndiz INE/JD04- QRO/VE/239/2023 ¹⁹	Cédula: 10 de noviembre de 2023. ²⁰ Se entendió con el quejoso Plazo ²¹ : Del 13 al 17 de noviembre de 2023	Sin respuesta
Gilda Yazmin Balderas Romero INE-JDE12- MEX/VE/751/2023 ²²	Cédula: 13 de noviembre de 2023. ²³ Se entendió con la quejosa Plazo: Del 14 al 21 de noviembre de 2023.	Sin respuesta
María Enriqueta Catalán López	Citatorio: 10/11/2023 Cédula: 13 de noviembre de 2023. ²⁵ Se entendió con la quejosa	Sin respuesta

¹¹ Sin considerar el sábado 13 y domingo 14 de mayo de dos mil veintitrés

¹² Visible a página 93 del expediente.

¹³ Visible a páginas 57 a 88 del expediente.

¹⁴ Visible a páginas 124 a 128 del expediente.

¹⁵ Visible a página 129 del expediente.

¹⁶ Visible a páginas 132 del expediente.

¹⁷ Sin considerar sábado 11 y domingo 12 de noviembre de 2023 por ser inhábiles

¹⁸ Visible a páginas 138 a 159 del expediente.

¹⁹ Visible a página 169 del expediente.

²⁰ Visible a páginas 167 a 168 del expediente.

²¹ Sin considerar sábado 11 y domingo 12 de noviembre de 2023 por ser inhábiles

²² Visible a página 185 del expediente.

²³ Visible a páginas 186 del expediente.

²⁵ Visible a páginas 191 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
INE/COL/JDE02/1192/20 23 ²⁴	Plazo ²⁶ : Del 14 al 20 de enero de 2023.	

3. VERIFICACIÓN DE ESTATUS REGISTRAL. El quince de enero de dos mil veinticuatro, la *UTCE* realizó una verificación al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos y corroboró que las personas quejasas fueron dadas de baja del padrón de militantes de MORENA, sin que hubiesen sido reincorporadas al mismo.

4. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución **correspondiente**, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la *Comisión de Quejas*.

5. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En su tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes y ordenó su remisión a este *Consejo General* para su aprobación definitiva, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de

²⁴ Visible a página 192 del expediente.

²⁶ Sin considerar sábado 11 y domingo 12 de noviembre de 2023 por ser inhábiles

la probable transgresión al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de MORENA, en perjuicio de las personas quejasas.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a MORENA, derivado, esencialmente, por la vulneración al derecho de libertad afiliación y la utilización indebida de datos personales de Filiberto Benitez Reséndiz, Gilda Yazmin Balderas Romero y María Enriqueta Catalán López.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,²⁷ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

Determinar si MORENA conculcó el derecho de libre afiliación de las personas quejasas, en su vertiente positiva —indebida afiliación—, así como el supuesto uso indebido de sus datos personales para conseguir dicha finalidad.

2. Marco Normativo

A) *Constitución, leyes y acuerdos*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.²⁸

²⁷

Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

²⁸ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.²⁹

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.³⁰ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, de los que, en esencia, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral, además de la normativa estatutaria de cada partido político, en tanto una de las obligaciones que deben cumplir, en términos del artículo 25, párrafo 1, inciso e) de la *LGPP*, estriba en *cumplir sus normas de afiliación*.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias³¹ sostuvo que **correspondía a los partidos políticos el probar** que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político;

²⁹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁰ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

³¹ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022

criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.³²

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.³³

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.³⁴

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.³⁵

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de

³² Véase numeral 28 (visible en la página 9) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022, consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/RAP/264/SUP_2022_RAP_264-1175193.pdf

³³ *Ibid.* numeral 29

³⁴ *Ibid.*

³⁵ *Ibid.* numerales 31 y 32

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022

militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
	RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019
Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo		PPN	01/02/2019	31/12/2019

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
	CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020
Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación		PPN	09/01/2020	31/01/2020
Apercibir respecto de los registros en reserva		INE	31/01/2020	31/01/2020
Informe final		INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene el procedimiento siguiente:

1. **REVISIÓN.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.³⁶
2. **RESERVA.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos debían reservar los registros como militantes, de aquellas personas respecto de las cuales no tuvieran cédula de afiliación o documento que acredite la voluntad, aun cuando no se hubieren presentado quejas por indebida afiliación.³⁷

³⁶ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

³⁷ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

- 3. RATIFICACIÓN. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.³⁸

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 4. REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**³⁹ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁴⁰

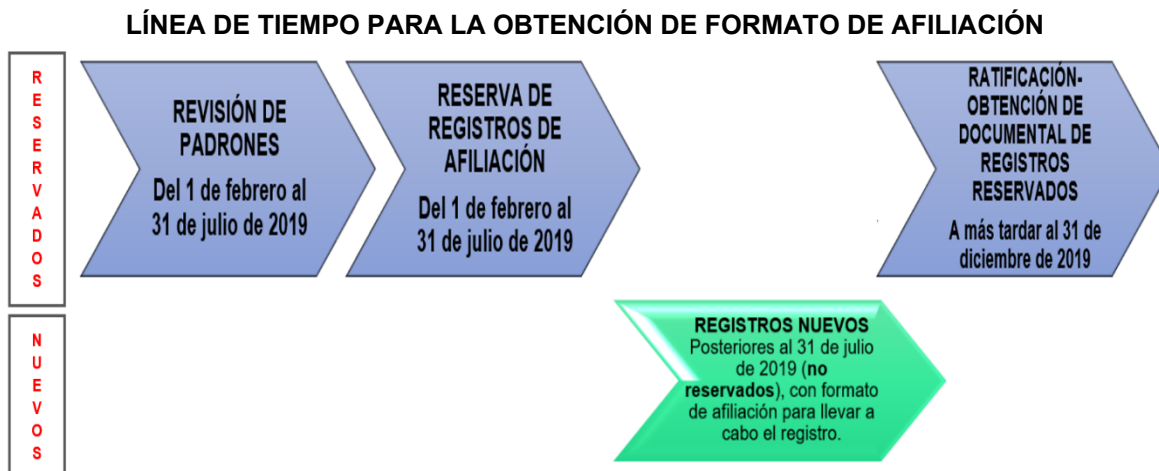
³⁸ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

³⁹ Considerando **13** del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

⁴⁰ Considerando 12, **numeral 3**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

Además, en el caso, los Estatutos de MORENA, en sus artículos 4 y 4 BIS, establecen:

1. Que la afiliación a dicho instituto político será **individual**, personal, **libre**, pacífica y **voluntaria**;
2. Que quienes decidan sumarse, deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud;
3. Que los interesados deberán comprobar **que han participado en un proceso de formación política que el Instituto Nacional de Formación Política determine**;
4. Que las personas afiliadas a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero;
5. Que quienes deseen afiliarse a MORENA, deberán manifestar su intención y presentar al momento de solicitar su registro, credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal.

En suma, de las normas antes referidas se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- A MORENA a podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser mexicano y expresar **su voluntad de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria**; y solicitar ser dados de alta como militantes.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

B) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*

3. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, las personas quejasas denunciaron la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al haber sido incorporadas al padrón de MORENA sin su consentimiento, así como la presunta utilización indebida de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Establecido lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la materia de controversia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas:

Persona quejosa	Fecha de afiliación informada por MORENA	Fecha de afiliación informada por la DEPPP ⁴¹	Manifestaciones del partido ⁴²	
			Afiliada(o)	Pruebas
Filiberto Benitez Reséndiz,	03/11/2013	03/11/2013	Que no cuenta con las cédulas de afiliación de Filiberto Benitez Reséndiz y María Enriqueta Catalán López ya que dichas personas fueron incorporados a MORENA durante su proceso constitutivo y de formación, el cual fue verificado por el INE. Respecto de Gilda Yazmin Balderas Romero, fue afiliada durante un proceso abierto sin que fuera necesario que dicho partido validara su afiliación ya que, en el año 2015, MORENA no tuvo la responsabilidad directa de su padrón	No aportó
Gilda Yazmin Balderas Romero	18/08/2015	18/08/2015		
María Enriqueta Catalán López	31/05/2013	31/05/2013		

⁴¹ Visible a páginas 51 a 53 del expediente.

⁴² Visible a páginas 049 a 055 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022

Persona quejosa	Fecha de afiliación informada por MORENA	Fecha de afiliación informada por la DEPPP ⁴¹	Manifestaciones del partido ⁴²	
			Afiliada(o)	Pruebas
			de militantes, pues el proceso fue abierto y al alcance del pueblo.	

Debe precisarse que los informes y constancia aportados por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del citado Reglamento, tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

De acuerdo con la información plasmada, obtenemos las **conclusiones generales** siguientes:

1. No existe controversia en el sentido que las personas quejas, **fueron registradas como militantes de MORENA**, pues, incluso el denunciado reconoció tal circunstancia
2. La fecha de afiliación de los denunciados a MORENA fue informada por la *DEPPP*, la cual es congruente con los datos que constan en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, que fueron capturados por el partido político denunciado.
3. MORENA no aportó cédula de afiliación ni algún otro medio de convicción para demostrar el consentimiento de las quejas para ser afiliadas.

No pasa desapercibido que MORENA señaló que no se acreditaron por las y los inconformes los hechos en que se basa su queja, faltando a la carga que le impone la normativa procesal electoral, en el sentido de que a quien afirma corresponde probar; sin embargo, tal argumento, al estar vinculado con la demostración de los hechos materia de controversia, será objeto de pronunciamiento al analizar el caso concreto.

Así, en el siguiente apartado se estudiará la información derivada de las constancias de autos, para determinar si para la inclusión de las personas quejas en el padrón

de militantes de *MORENA* medió o no su consentimiento y, por ende, si el uso de sus datos personales para tal fin fue conforme a derecho, dado que es la materia de fondo del presente asunto.

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, las personas inconformes adujeron en su ocurno haber sido incorporadas al padrón de militantes de *MORENA* sin que mediara su consentimiento, además de que dicho instituto político presuntamente hizo uso de sus datos personales para conseguir el objetivo mencionado.

Por su parte, el instituto político denunciado señaló en sus distintas intervenciones procesales, que las afiliaciones cuestionadas resultan lícitas, sin embargo, en momento alguno alegó dicha constancia al procedimiento, ni algún otro elemento encaminado a demostrar el carácter voluntario de su militancia, exculpando en el sentido de que si bien no cuenta con las cédulas de afiliación de las personas quejasas, tal circunstancias se debe a que Filiberto Benitez Reséndiz y María Enriqueta Catalán López, fueron incorporados a *MORENA* durante su proceso constitutivo y de formación, el cual fue verificado por el INE, mientras que Gilda Yazmin Balderas Romero, fue afiliada durante un proceso abierto sin que fuera necesario que dicho partido validara su afiliación ya que en el año 2015, *MORENA* no tuvo la responsabilidad directa de su padrón de militantes, pues el proceso fue abierto y al alcance del pueblo.

En torno a ello, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores, es válido concluir que —conforme a la normativa vigente— cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de *MORENA*, por regla general **debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, además de haber acreditado la realización de las actividades de capacitación previstas por los órganos directivos del instituto político, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.**

Al respecto, es preciso destacar que **los partidos políticos** —*MORENA* en el caso particular— **tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos y documentación en la cual conste que sus afiliadas y afiliados acudieron a solicitar su incorporación como militantes de manera libre y voluntaria**, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022

que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven como vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder; y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos y documentación donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho en caso de controversia y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario, lo que no sucedió en el presente asunto.

En este sentido, debe señalarse que la Unidad Técnica requirió al partido denunciado diversa información respecto a las condiciones de la afiliación de las y los inconformes y, destacadamente la documentación que acreditara el carácter voluntario de su militancia. Al respecto MORENA, respondió que entorno a la afiliación de Gilda Yazmin Balderas Romero no tuvo la posibilidad de exhibir el soporte documental correspondiente, ya que fue incorporada durante un proceso abierto a la ciudadanía, sin que fuera necesario que dicho partido validara su afiliación porque que, en el año 2015, MORENA, no tuvo la responsabilidad directa de su padrón de militantes, al tratarse de un proceso fue abierto y al alcance del pueblo. Del mismo modo, señaló que la propia autoridad electoral puede realizar la búsqueda de las cédulas de afiliación de Filiberto Benitez Reséndiz y María Enriqueta Catalán López, en tanto que validó el proceso de constitución de MORENA como partido político.

Lo anterior, en modo alguno puede considerarse como causa de justificación para no demostrar el consentimiento de las personas quejasas para ser militantes del mencionado instituto político, de manera que si no acompañó algún elemento de prueba que acreditara sus afirmaciones en el sentido de que la militancia de las personas quejasas era libre y voluntaria, entonces, las afiliaciones cuestionadas debe considerarse ilegales, sobre todo porque, como se ha dicho, en términos de la jurisprudencia 3/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO, MORENA tiene la carga de la prueba para demostrar la voluntad de las personas quejasas a ser incorporadas libremente a su padrón de militantes, **sin que sea prudente relevar**

la carga de la prueba para que la autoridad nacional asuma una carga que solo corresponde al denunciado.

Posteriormente, al momento de responder el emplazamiento, tampoco aportó constancia alguna para soportar sus afirmaciones, no obstante tener la carga de verificar, revisar y constatar fehacientemente que las personas, cuyo caso aquí se analiza, otorgaron de forma personal, libre y voluntaria, su consentimiento para integrarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

Por lo anterior, es válido concluir que *MORENA* no acreditó en modo alguno que la afiliación de las y los denunciados se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento en el cual se hiciera constar que consintieron ser afiliados, no obstante que en términos de la información proporcionada por la *DEPPP* Filiberto Benitez Reséndiz, Gilda Yazmin Balderas Romero y María Enriqueta Catalán López, sí eran militantes de ese instituto político.

En este sentido, toda vez que las personas denunciadas manifestaron no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que *MORENA* no cumplió con su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, esta autoridad electoral considera que **existe una vulneración al derecho de afiliación de Filiberto Benitez Reséndiz, Gilda Yazmin Balderas Romero y María Enriqueta Catalán López** y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, el mencionado partido político **utilizó sin su autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que proceda.

Al respecto, este Consejo General tiene presente que el partido denunciado opuso las excepciones y defensas siguientes:

- 1. Falta de prueba de los hechos constitutivos de la queja**, toda vez que, a decir del denunciado, las personas quejasas no acreditaron los hechos en que sustentan su pretensión.
- 2. Falta de acción del quejoso o *Sine actione agis***, porque, a decir del denunciado, la conducta que se le atribuye no conculcó el marco normativo electoral, además de que la causa de pedir carece de sustento probatorio, de modo tal que, en apreciación de *MORENA*, la actividad de esta autoridad electoral nacional está orientada a penalizar una infracción que no se

acredita, siendo que, considera, la carga de la prueba corresponde a las personas quejas;

3. **Obscuridad de la queja**, porque las y los quejosos no señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que reclaman ni existe algún indicio respecto a su veracidad, además, de que los escritos que dieron lugar al presente procedimiento **no son quejas sino meros escritos de desconocimiento de una afiliación a MORENA**; y
4. **Plus petitio**, porque, en su concepto, el objeto del procedimiento debe limitarse a desafiliar a las y los quejosos, por lo que, al solicitar la instauración de un procedimiento sancionador, va más allá de lo que es debido;

En torno a ello, este Consejo General considera que las excepciones y defensas mencionadas resultan insuficientes para eximir de responsabilidad al partido político denunciado, como se analiza enseguida.

1. Falta de prueba de los hechos constitutivos de la queja.

En torno a este tema, es importante señalar que, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la LGIPE, **es al que afirma a quien corresponde probar**, no así al que niega, a menos que su negación lleve implícita la afirmación expresa de un hecho.

Al respecto, cabe recordar que la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**⁴³, estableció que la presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*,⁴⁴ el cual tiene distintas

⁴³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁴⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁴⁵ y como estándar probatorio.⁴⁶

En el primer aspecto —*regla probatoria*— implica destacadamente **quién debe aportar los medios de prueba** en un procedimiento sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —*estándar probatorio*— es un criterio para concluir **cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho**, lo que se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Así, cuando en la denuncia que dio lugar un procedimiento sancionador, las personas quejas alegan que **no dieron su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostienen también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que los denunciados no están obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad o la inexistencia de una documental), pues en términos de carga de la prueba, **no son objeto de demostración los hechos negativos**, sino conduce a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, **la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la veracidad de sus afirmaciones**, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido político —tal como este lo afirmó— fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

En torno a ello, es importante no perder de vista que la jurisdicción ha sostenido que si bien la cédula de afiliación es el medio de prueba idóneo para demostrar la afiliación voluntaria, resulta viable probar la afiliación voluntaria a través de otros medios de prueba, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas o la participación del quejoso en actos partidistas, como la intervención

45 Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

46 Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022

en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones del instituto político.

Esto es, la presunción de inocencia **no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna**, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

En este sentido, cabe señalar que las posturas de las partes en el presente asunto pueden resumirse en que, mientras las y los quejosos **negaron** haber otorgado su consentimiento para ser militantes de MORENA, éste **afirmó** que dicha militancia estuvo precedida de la libre voluntad de las y los quejosos.

Conforme a lo anterior, estando acreditado en autos que las y los denunciados fueron hallados entre los afiliados de MORENA, correspondía al instituto político demostrar que recabó el consentimiento de las personas quejas para ser incorporadas a su padrón de afiliados; sin embargo, a pesar de las oportunidades procesales que tuvo, no allegó a la controversia elemento alguno que soportara su dicho, en el sentido de que Filiberto Benitez Reséndiz, Gilda Yazmin Balderas Romero y María Enriqueta Catalán López consintieron militar en dicho partido político.

Esto es, mientras en el expediente quedó acreditado que las y los inconformes fueron incorporados al padrón de afiliados del denunciado, éste no aportó a la controversia elemento alguno que arrojara siquiera indicios respecto a que dicha militancia fuera voluntaria, de manera que la sola afirmación de que la que se analiza fue una afiliación voluntaria, no puede liberar al partido político de su responsabilidad.

Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad nacional electoral las manifestaciones realizadas por MORENA en torno a que no tuvo la posibilidad de exhibir el soporte documental de la afiliación de Gilda Yazmin Balderas Romero porque la incorporó en el año dos mil quince, mediante un proceso de afiliación abierto a la ciudadanía, además que no cuenta con las cédulas de afiliación de Filiberto Benitez Reséndiz y María Enriqueta Catalán López porque fueron afiliados en el año dos mil trece, durante su proceso de conformación como partido político, sin embargo, la propia autoridad electoral puede realizar la búsqueda de las cédulas de afiliación respectivas, en tanto que validó el proceso de constitución de MORENA como partido político, solicitando de manera expresa que la autoridad nacional

electoral verifique y realice una búsqueda en su acervo documental, de las actas de asambleas, cédulas de afiliación, en donde las y los quejosos participaron e intervinieron en todo el proceso constitutivo, de MORENA como partido político nacional.

Al respecto, dicho planteamiento resulta inatendible porque la carga de la prueba del denunciado corresponde, como se ha dicho al denunciado, y no puede relevarse por la autoridad electoral nacional.

2. Falta de acción de las y los quejosos o *Sine actione agis*.

Al respecto, debe precisarse que lo alegado por el denunciado no es otra cosa que la negativa del derecho ejercido, cuyo efecto en el procedimiento se limita a negar los hechos en que se basa la pretensión y arrojar la carga de la prueba a los inconformes, así como de obligar a este Consejo General a examinar todos los elementos constitutivos de la causa de pedir.

En este sentido, lo procedente es desestimar el alegato del partido político, puesto que la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se ha efectuado en el examen de fondo del asunto, donde se concluyó que existió la afiliación debatida, mediante la información proporcionada por la *DEPPP*, así como a partir de lo reconocido por MORENA en torno a que Filiberto Benitez Reséndiz, Gilda Yazmin Balderas Romero y María Enriqueta Catalán López eran sus militantes, sin haber acreditado en modo alguno que dicha afiliación estuvo soportada en el consentimiento de las citadas personas, quienes rechazaron haber prestado su voluntad para ser afiliados.

Esto es, la carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye una excepción propiamente dicha, en tanto se reduce a negar el derecho ejercitado —en el caso, el de afiliación libre y voluntaria a los partidos políticos—, cuyo efecto jurídico consiste solamente en la negación de los hechos denunciados y obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

En el caso que nos ocupa, es contradictorio el alegato del partido denunciado, pues al negar la causa de pedir de las y los quejosos, en esencia negó la existencia de la

afiliación cuestionada, cuando en distintas ocasiones⁴⁷ **reconoció que Filiberto Benitez Reséndiz, Gilda Yazmin Balderas Romero y María Enriqueta Catalán López fueron sus militantes**, de manera que la base fáctica del procedimiento fue demostrada, no así el carácter voluntario de dicha afiliación, lo cual quedó en el ámbito del partido político al haber afirmado tal circunstancia, pero sin demostrarla.

En suma, si bien MORENA negó la base de la inconformidad de las y los quejosos, reconoció explícitamente que fueron sus militantes, sustentando su defensa en que tal afiliación fue voluntaria, pero sin demostrarlo, por lo que se desestima lo alegado por dicho partido político.

3. Obscuridad de la queja

En este tema, también resulta impreciso lo señalado por el partido político, pues, contrario a lo que afirma, la queja que dio lugar a la instauración del presente procedimiento sancionador cuenta con los elementos necesarios para dar a conocer su pretensión y las razones en las que se basa su petición.

En efecto, de la lectura del recurso, puede observarse que las y los quejosos señalaron haber concurrido ante la Unidad Técnica con la finalidad de denunciar a MORENA, **por aparecer inscrito indebidamente y sin su consentimiento en su padrón de afiliados**. Además, solicitó el inicio del procedimiento correspondiente, a fin de investigar las conductas desplegadas por el partido político y, como consecuencia de ello, **se impongan las sanciones que en Derecho correspondan**, aportando junto con su escrito, elementos indiciarios en torno a la militancia cuestionada, específicamente una impresión de pantalla de la salida pública del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra este Instituto.

Esto es, contrario a lo señalado por el denunciado, las y los quejosos precisaron su pretensión (imponer a MORENA las sanciones que en Derecho correspondan), su causa de pedir (aparecer inscrito indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados de dicho partido) y acompañó indicios suficientes en relación con la existencia de la afiliación objetada, de manera que los elementos

⁴⁷ Al responder el requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica, al contestar el emplazamiento y al formular alegatos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022

fundamentales para la instauración del procedimiento sancionador quedaron satisfechos.

En este sentido, contrario a lo afirmado por MORENA, los escritos que dieron lugar al presente procedimiento no son meros escritos de desafiliación, sino escritos de queja que reúnen los requisitos facticos y normativos exigidos en la norma procesal para instaurar el presente procedimiento, como se advierte de las imágenes siguientes.

--

--

--

--

--

--

--

--

--

Escrito de queja de Filiberto Benitez Reséndiz

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022

Filiberto Benitez Resendiz, identificándome con credencial para votar con fotografía con clave de elector número Bl [REDACTED] de la cual se anexa copia; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el [REDACTED] y autorizando para los mismos efectos a Zenon Saldivar Saldivar y [REDACTED] Morena, comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución Política Federal*, 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u), de la *Ley General de Partidos Políticos*, así como 10 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, vengo a interponer denuncia en contra del Morena, por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados.

Bajo protesta de decir verdad,

desconozco estar afiliado ya que cuando se supone que me afilié fue en Queretaro en esa fecha yo vivía en otro Estado por eso no puede ser cuando cambie de domicilio por hasta 2016 febrero por eso no es posible mi afiliación
En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.

Protesto lo necesario

Filiberto Benitez Resendiz
FIRMA AUTÓGRAFA DE LA PERSONA DENUNCIANTE

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022

Escrito de queja Gilda Yazmin Balderas Romero

Titular de la Unidad Técnica de lo
Contencioso Electoral

Presente



Escrito original con:
- Oficio de desconocimiento
- Comprobante de inscripción
- Copia de credencial para votar
[Firma] sin VS

Gilda Yazmin Balderas Romero, identificándome con credencial para votar con fotografía con clave de elector numero B [redacted] e la cual se anexa copia; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Ar [redacted] B [redacted] autorizando para los mismos efectos a Raúl Raymundo Mendoza, comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 35, fracción 111, y 41, Base 1, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 10 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, vengo a interponer denuncia en contra del Partido Morena, por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados.

Bajo protesta de decir verdad, desconocía que fui afiliada al Partido Morena sin mi consentimiento, al hacer solicitud para un empleo me lo informaron, manifiesto que no preste mi credencial para votar, ni firme ningún documento para la afiliación a ningún tipo de partido político.

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.

Protesto lo necesario

Gilda
Gilda Yazmin Balderas Romero

Escrito de queja de María Enriqueta Catalán López

Presente

MARIA ENRIQUETA CATALAN LOPEZ identificándome con credencial para votar con fotografía con clave de elector número C [REDACTED] de la cual se anexa copia; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el C. [REDACTED] comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución Política Federal*, 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u), de la *Ley General de Partidos Políticos*, así como 10 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, vengo a interponer denuncia en contra del **MORENA**, por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados.

Bajo protesta de decir verdad, señalar **No sabía que me encontraba afiliado al partido político hasta al momento de cargar la documentación a la convocatoria de Supervisor/Capacitador.**

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.

Protesto lo necesario



MARIA ENRIQUETA CATALAN LOPEZ

4. Resolución sobre lo no solicitado —*Plus petitio*—.

Al respecto, es relevante señalar que la excepción opuesta por MORENA se encuentra íntimamente vinculada con el principio de congruencia externa de las resoluciones, conforme al cual, lo determinado por el juzgador no debe rebasar lo explícitamente solicitado por las partes.

En este sentido, alega el partido político que el objeto del presente procedimiento se debe limitar a la desafiliación de las y los ciudadanos inconformes; sin embargo, como fue razonado en el apartado inmediato anterior, contrario a lo señalado por el partido político, la pretensión de las y los quejosos **no se limitaba a obtener su desafiliación**, sino que se extendía a la instauración de un procedimiento ordinario sancionador, en el cual, de ser procedente y agotadas las formalidades esenciales del procedimiento, **se impusiera una sanción al denunciado a causa de no haber consentido ni su incorporación al padrón de MORENA, ni el uso de sus datos personales para tal efecto, de otro modo se vulneraría el acceso a la justicia efectiva, completa e integral, impetrada por las personas quejosas.**

A partir de lo anterior, es válido concluir que en el presente procedimiento no se rebasa en modo alguno lo solicitado por el inconforme, pues contrario a lo señalado por el partido político, la pretensión de las y los quejosos no se limitaron a obtener su desafiliación, sino que, por el contrario, su petición explícita radicaba en la instauración de un procedimiento sancionador en el cual, en su caso, se impusiera la sanción procedente al denunciado, como acontece en el particular, al no haber demostrado el partido político que contaba con el consentimiento de Filiberto Benitez Reséndiz, Gilda Yazmin Balderas Romero y María Enriqueta Catalán López para afiliarlos ni para usar sus datos personales con dicho fin.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Demostrada plenamente la existencia de la falta denunciada, así como la responsabilidad de *MORENA*, procede ahora determinar la sanción que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativo a que los elementos que se deben tomar en cuenta entre los que se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022

encuentran la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , <i>COFIPE</i> y la <i>LGIPE</i> , en el momento de su comisión.	MORENA cometió la infracción al incorporar a su padrón de afiliados a Filiberto Benitez Reséndiz, Gilda Yazmin Balderas Romero y María Enriqueta Catalán López, sin haber recabado su consentimiento, de manera que transgredió su derecho de libre afiliación, usando para el efecto mencionado los datos personales de las personas quejasas.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 354, párrafo 1, inciso a), del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas ciudadanas, de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Así, se acreditó que **MORENA incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a las y los quejasos**, sin demostrar que, para incorporarlos, medió la voluntad de éstos de inscribirse a dicho padrón, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso a estudio existe singularidad de la falta, dado que, aun cuando se acreditó que *MORENA* afilió a las y los denunciados sin que hubiera expresado su consentimiento; y que, para ello, usó sin autorización sus datos personales, lo cierto es que no existe una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues la segunda circunstancia mencionada es una condición para la comisión de la infracción, misma que consiste en incluir en su padrón de militantes a una persona, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** La falta que se analiza la cometió *MORENA* cuando incorporó a su padrón de afiliados a Filiberto Benitez Reséndiz, Gilda Yazmin Balderas Romero y María Enriqueta Catalán López, sin contar con su consentimiento y haciendo uso indebido de sus datos personales, lo cual es contrario a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; así como 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.
- b) **Tiempo y Lugar.** De conformidad con lo señalado por la *DEPPP*, las afiliaciones ocurrieron como se señala en el cuadro siguiente:

Persona quejosa	Fecha de afiliación informada por la DEPPP	Lugar	Fecha de baja
Filiberto Benitez Reséndiz	03/11/2013	Querétaro	06/09/2022
Gilda Yazmin Balderas Romero	18/08/2015	México	06/09/2022
María Enriqueta Catalán López	31/05/2013	Colima	06/09/2022

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de *MORENA*, en vulneración a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- *MORENA* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El partido denunciado está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional, así como sus normas internas** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, incisos a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1. Las personas quejasas adujeron que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes de MORENA.
2. Quedó acreditado que las partes quejasas fueron incluidas en el padrón de militantes de MORENA, conforme a lo informado por la *DEPPP*.
3. El partido político denunciado no demostró que la afiliación de las personas quejasas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios descritos en la presente resolución, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de éstas.
4. El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las personas quejasas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que su afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta pertinente precisar que la conducta desplegada por MORENA se cometió al afiliar indebidamente a Filiberto Benitez Reséndiz, Gilda Yazmin Balderas Romero y María Enriqueta Catalán López, sin demostrar que estos expresaron su voluntad para ser incorporados en el padrón de militantes del denunciado, así como para usar sus datos personales con esa finalidad.

Lo anterior, pues —se insiste—, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si las y los quejosos otorgaron o no su consentimiento expreso para ser afiliados, de modo que, a pesar de las oportunidades procesales que tuvo, el partido político no allegó al sumario las cédulas de afiliación atinentes ni algún otro medio de convicción que revelara el consentimiento de las y los inconformes para ser registrado como militantes del denunciado.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considera reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable de la comisión de una falta, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**,⁴⁸ ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, este Consejo General tiene presente que aun cuando mediante resolución identificada con la clave INE/CG447/2018, correspondiente al Procedimiento Sancionador Ordinario con clave UT/SCG/Q/ALCM/CG/72/2017, emitida **el once de mayo de dos mil dieciocho**, misma que fue impugnada en el expediente SUP-RAP-137/2018 y confirmada mediante resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, MORENA fue sancionado por una conducta similar, la afiliación de María Enriqueta Catalán López, Filiberto Benitez Reséndiz y Gilda Yazmin Balderas Romero sucedieron **el treinta y uno de mayo y tres de noviembre de do mil trece y dieciocho de agosto de dos mil quince**, es decir, con anterioridad a la primera resolución que sancionó al denunciado por la afiliación

⁴⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

indebida de una persona, por lo que este organismo electoral autónomo considera que, en el caso **no se actualiza la reincidencia**.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, tomando en cuenta las circunstancias siguientes:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las personas quejasas, pues MORENA no demostró con la documentación idónea que mediara su voluntad de pertenecer a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es el derecho de las y los ciudadanos de afiliarse libremente a los partidos políticos, desafiliarse de ellos o no pertenecer a ninguno;
- Los partidos políticos, —en el caso, MORENA— tienen la obligación de velar por el debido respeto del referido derecho fundamental, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen afiliarse a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de las personas quejasas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para ser incorporadas al padrón de afiliados de MORENA.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte de MORENA.

Por lo anterior, como antes quedó dicho, se considera procedente calificar la falta en que incurrió MORENA como de **gravedad ordinaria**.

C) Sanción a imponer

En la mecánica para la individualización de la sanción, se debe partir de la premisa que, con la acreditación de la infracción, se debe imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIFE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, así como del criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en**

torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como las que aquí han quedado demostradas a cargo de MORENA, justifican la imposición de una **MULTA**.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental de la ciudadanía a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Atento a ello, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada MORENA, al dar de baja a las personas quejasas, no puede liberarlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud descuidada, al no haber procesado dicha cancelación dentro de los plazos previstos en el acuerdo INE/CG33/2019, cuya finalidad total era, como antes fue dicho, depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, para que solo figurasen aquellas

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022

personas de quienes había constancia documental prestaron su consentimiento para ser incorporados, redundando en la transgresión del orden jurídico, vulnera el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de las personas quejas del padrón de afiliados a MORENA ocurrió el **seis de septiembre del dos mil veintidós**, es decir, de manera posterior a la conclusión del plazo previsto en el acuerdo INE/CG33/2019, para desarrollar un procedimiento de depuración de sus padrones de militantes.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial (entendida formal o materialmente), a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían excesivas, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico que se trata de la afiliación indebida de un ciudadano, que tal conducta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022

se consideró de carácter doloso, que fue considerada de gravedad ordinaria, que las personas quejasas fueron dadas de baja con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte, así como las condiciones socio-económicas de infractor, esta autoridad considera proporcional, en el caso concreto, imponer a MORENA, **por cada una de las infracciones acontecidas**, una multa equivalente a **novecientos sesenta y tres días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México, durante los años dos mil trece y dos mil quince, esto es, cuando sucedieron los hechos ilegales.**

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, de *salarios mínimos* (vigentes en la Ciudad de México) a Unidades de Medida y Actualización, con sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**⁴⁹

A fin de lo expresado, es necesario multiplicar la sanción que se consideró proporcional (963 días) por el valor del mínimo general vigente en la Ciudad de México durante los ejercicios dos mil trece y dos mil quince, el cual era de \$64.76 (sesenta y cuatro pesos, 76/100M.N.) y \$70.10 (setenta pesos 10/100M.N), respectivamente, valores que se invocan como un hecho notorio, con apego a lo previsto en el artículo 461 de la LGIPE, por encontrarse publicado en la página oficial de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos,⁵⁰ a lo cual resulta orientadora la tesis relevante de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS**

⁴⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%2010/2018>

⁵⁰ Consultable en: <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022**

*EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*⁵¹

Así, en los casos de las afiliaciones de Filiberto Benitez Reséndiz y María Enriqueta Catalán López, al realizar dicha operación aritmética, es decir, al multiplicar 963 salarios mínimos por \$64.76 (sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.), se obtiene un monto de \$62,363.88 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.), por cada infracción, mientras que en el caso de la afiliación de Gilda Yazmin Balderas Romero, al multiplicar 963 salarios mínimos por \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), se obtiene un monto de \$67,506.3 (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 03/100).

Enseguida, con el objeto de expresar la multa señalada en Unidades de Medida y Actualización, es preciso dividir las cantidades obtenidas en el párrafo anterior (\$62,363.88 y 67,506.03), entre el valor que a dicha unidad asignó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el cual, conforme a publicado en el Diario Oficial de la Federación,⁵² de diez de enero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), de lo cual resultan, en dos casos, 601.15 (seiscientas una punto quince, cerrado al segundo decimal) y en otro 650.72 (seiscientas cincuenta punto setenta y dos, cerrado al segundo decimal), Unidades de Medida y Actualización. El procedimiento antes mencionado se **resume en el cuadro siguiente:**

Quejosa	Fecha de afiliación	Salario mínimo a la fecha de afiliación	Sanción en salarios mínimos	Valor de la UMA 2023	Equivalencia en UMAS	Sanción por imponer
Filiberto Benitez Reséndiz	03/11/2013	\$64.76	963	\$103.74	601.15	\$62,363.69
Gilda Yazmin Balderas Romero	18/08/2015	\$70.10	963	\$103.74	650.72	\$ 67,504.48
María Enriqueta Catalán López	31/05/2013	\$64.76	963	\$103.74	601.72	\$62,363.69
Total						\$192,231.86

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a MORENA constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470

⁵² Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676670&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022

futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

Asimismo, cabe señalar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave **INE/CG208/2023**, confirmada a través del **SUP-RAP-71/2023**.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que aun cuando la infracción cometida por MORENA causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no condujo a que el instituto político obtuviera algún monto como beneficio o lucro, ni que las y los quejosos sufrieran un daño o perjuicio económico ocasionado por las infracciones aquí analizadas.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que, según lo informado por la *DEPPP*, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00048/2024, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de enero de dos mil veinticuatro, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir por el partido político sería la siguiente:

SUJETO	Financiamiento mensual ordinario (A)	Deducción por multas y sanciones (B)	Por juicios laborales (I)	Importe neto de la ministración (M= A-B-I)
<i>MORENA</i>	\$ 170,511,346.00	\$ 275,507.44	\$ 0.00	\$ 170,235,838.56

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a MORENA no es gravosa ni excesiva, en virtud de que su cuantía líquida (**\$170,235,838.56**), respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de enero del año en curso, representa el **0.11 %** (cero punto once por ciento) del total de la ministración mensual.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin resultar excesiva ni ruinosa, ni afecta las operaciones ordinarias del partido, además de ser proporcional a la falta cometida y generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009⁵³, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁵⁴ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en la indebida afiliación de Filiberto Benitez Reséndiz, Gilda Yazmin Balderas Romero y María Enriqueta Catalán López, haciendo uso para tal efecto de los datos personales de las y los citados quejosos, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

⁵³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

⁵⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022

SEGUNDO. En términos del Considerando **CUARTO**, de la presente resolución, se impone a MORENA, **una multa** conforme a los señalado el siguiente cuadro:

Quejosa	Fecha de afiliación	Salario mínimo a la fecha de afiliación	Sanción en salarios mínimos	Valor de la UMA 2023	Equivalencia en UMAS	Sanción por imponer
Filiberto Benitez Reséndiz	03/11/2013	\$64.76	963	\$103.74	601.15	\$62,363.69
Gilda Yazmin Balderas Romero	18/08/2015	\$70.10	963	\$103.74	650.72	\$ 67,504.48
María Enriqueta Catalán López	31/05/2013	\$64.76	963	\$103.74	601.72	\$62,363.69
Total						\$192,231.86

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a MORENA será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Filiberto Benitez Reséndiz, Gilda Yazmin Balderas Romero y María Enriqueta Catalán López; **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral;** y, a MORENA, por conducto de su representante ante este Consejo General de este Instituto; y por estrados, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FBR/JD05/QRO/77/2022

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.